



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 678

Chiriguana, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ARNALDO QUIROZ BARROS CONTRA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00092-00.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la ESE, solicita se declare la configuración de la causal de nulidad preceptuada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para en consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. En síntesis, la postulante arguye que, resulta claro, que: "*Primero: La parte demandante remite el traslado de la demanda de la referencia al correo electrónico de la ESE Segundo El archivo adjunto con el traslado requiere para ser abierto la autorización de su creador Tercero Hemos intentado en múltiples ocasiones abrir el archivo y remitimos la solicitud de autorización, la cual no ha sido autorizada por la parte demandante Cuarto Sin tener acceso al traslado es imposible poder contestar la demanda de la referencia*".

Por otro lado, la parte activa de la litis sostiene que, la demanda ordinaria laboral presentada contra la E.S.E, fue notificada previamente a la misma, el día lunes 14 de septiembre del 2020, a la 1:13 pm, a través del correo institucional carterahospitalelpasoese@gmail.com. Que mediante el mencionado correo se adjuntó en archivo PDF, la copia de la demanda con la totalidad de sus anexos, de conformidad a lo exigido por el Art 6 del decreto 806 del 2020. Que como prueba fehaciente e irrefutable de lo dicho, al momento de presentar la respectiva demanda ante el juzgado laboral del circuito de Chiriguana, la cual fue enviada al despacho judicial el día lunes día lunes 14 de septiembre del 2020, a la 1:34 pm, a través del correo institucional j01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co, la misma, se acompañó con la constancia de notificación previa a LA E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR. Todo ello, para sostener que no existe nulidad en el trámite.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)”Subrayas por fuera del texto.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En el caso que nos convoca, están dados los requisitos para proceder con el estudio de la nulidad planteada, toda vez que el estado del proceso lo permite, y la causal se funda en aquellas señaladas en el artículo 133 ibidem.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Para el caso de la demandada, la apoderada judicial aduce que no fue notificada en debida forma porque el archivo PDF nunca le aperturó y, que pese haberle solicitado a la parte demandante autorización, no logro tener acceso a los archivos.

Este Despacho mediante Auto N° 485 del 3 de noviembre de 2020, dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a la parte demandada, como lo ordenan los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

El 12 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, le manifiesta al Despacho la realización de la notificación a la pasiva, adjuntando una captura de pantalla, en donde consta el envío del correo. Observándose que, en está comunicación no consta que el correo electrónico fue aperturado y que el mensaje efectivamente se leyó por parte del destinatario.

Como corolario de lo anterior, por secretaría se corrió el termino para contestar la demanda respecto de la demandada. Posteriormente, el proceso pasó al Despacho, informando que se surtió la notificación y la ESE, guardó silencio.

El 19 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada informa la anomalía con la apertura del archivo, y seguidamente, en otro correo interpone el incidente de nulidad que nos atañe.

Sobre lo hasta aquí mencionado, se observa, que no se cumple el postulado de la Corte Constitucional, en punto a que la parte demandante no le demostró al Despacho que existió por parte de la ESE, un acuse de recibo o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Luego entonces, ese mal proceder hizo que se corriera el termino de traslado con la mera prueba del envío del correo electrónico de notificación, mas no con su recibido, o apertura demostrada.

Así las cosas, se acogerá la nulidad planteada conforme los motivos antes consignados y en su lugar se deberá rehacer la actuación viciada. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, para que la parte activa de la litis realice en debida forma la notificación.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Declárese la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a **remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.**

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf522378bcee2b04a42a3f0e6ab8e22d96f37506a2797e89ae31079d613f4a0b**

Documento generado en 08/08/2022 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>